



Resolución No. CSJBOR24-1618

Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de diciembre de 2024

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00963-00

Solicitante: Jenny Alexandra Díaz Vera.

Despacho judicial: Juzgado 10 Civil Municipal de Cartagena.

Servidor judicial: Ramiro Eliseo Flórez Torres.

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001400301020220029100

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 11 de diciembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud y desistimiento de la vigilancia judicial administrativa.

Mediante mensaje de datos recibido el 4 de diciembre de 2024¹, la doctora Jenny Alexandra Díaz Vera, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301020220029100, que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa², debido a que, según lo afirmó, no se ha ordenado el secuestro del bien inmueble embargado.

Al día siguiente de la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, esto es, el 5 de diciembre de 2024, la doctora Jenny Alexandra Díaz Vera, en su calidad de quejosa manifestó “(...) *desisto de la solicitud de VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA para el proceso de la referencia*”.

En virtud de lo anterior, se tiene que la quejosa solicita a esta Corporación, el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Jenny Alexandra Díaz Vera,

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 6 de diciembre de 2024

conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011³, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁴, esta Corporación debe resolver si es procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial presentada por el solicitante o si, por el contrario, es procedente continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, para lo cual se abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

³ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

⁴ Ley 1755 del 30 de Junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011⁵, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015⁶, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014⁶, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Del análisis de la norma y jurisprudencia citadas en párrafos anteriores, se tiene que los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa que se adelantan ante esta Corporación, pueden desistir expresamente de éstas en cualquier tiempo, sin perjuicios que la autoridad administrativa respectiva determiné si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la doctora Jenny Alexandra Díaz Vera⁷, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301020220029100, que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según lo afirmó, no se ha ordenado el secuestro del bien inmueble embargado.

Al día siguiente hábil de la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, esto es, el 5 de diciembre de 2024, la quejosa solicitó el desistimiento expreso de la presente actuación promovida el 4 de diciembre de 2024. Así lo expresó:

⁵ Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁶ Sentencia C-951/14, del 4 de diciembre de 2014, Expediente PE – 041, Magistrada ponente Martha Victoria Sánchez Méndez

⁷ En calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

“(...) por medio del presente me permito manifestar respetuosamente que desisto de la solicitud de VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA para el proceso de la referencia”.

Sobre lo anterior, precisa la Corporación, que la peticionaria se encuentra legitimada para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Así las cosas, como quiera que la quejosa perdió el interés de seguir con las resultas de la presente actuación administrativa, y al no encontrar razones que ameriten la continuidad del trámite de manera oficiosa, en tanto, se verificó que el despacho judicial decretó el secuestro del bien inmueble embargado el 4 de diciembre de 2024, se dispondrá del archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Jenny Alexandra Díaz Vera, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301020220029100, que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

Segundo: En consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Jenny Alexandra Díaz Vera, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de ejecutivo identificado con radicado No. 13001400301020220029100, que cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como al doctor Ramiro Eliseo Flórez Torres, Juez 10 Civil Municipal de Cartagena.

Cuarto: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Eduardo Latorre Gamboa', with a stylized flourish at the end.

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR